treinticuatro; años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Dr. José E. Aybar.
J. B. Ruiz.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO

Servicio de arrimo y manejo de carga.— G. O. No. 4727 del 20 de Octubre de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
SOBRE SERVICIO DE ARRIMO Y MANEJO DE CARGA.
NUMERO 764.

Artículo 1.— El servicio de arrimo y manejo de carga de importación, exportación y cabotaje, será prestado directamente por el gobierno, bajo la dirección y dependencia del Departamento de Rentas Internas, donde se organizará el negociado correspondiente.

Artículo 2.— El Poder Ejecutivo reglamentará cuanto se refiere a este servicio, incluyendo la fijación de tarifas.

Artículo 3.— Los derechos que se recauden por concepto de este servicio, deducidos los gastos de su sostenimiento, ingresarán en los fondos generales de la Nación.

Artículo 4.— La expresión "ARRIMO Y MANEJO DE CARGA" comprende la manipulación de la carga desde el costado del buque cuando este atraque al muelle, o de cualquier

otro punto de cualquier muelle donde sea colocada, hasta los depósitos de aduanas, y vice-versa, incluyendo todas las operaciones necesarias para la clasificación y verificación para fines aduaneros y fiscales en general, sanitarios, policiales, etc.

Artículo 5.— Esta ley deroga y sustituye la ley número 364, del 17 de Septiembre de 1932, y la ley número 675, del 21 de Abril de 1934.

Artículo 6.— Se mantienen en vigor los reglamentos para el servicio de arrimo que han sido promulgados por el Poder Ejecutivo en conformidad con la ley número 675.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de Octubre del año mil novecientos treinticuatro; años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Dr. J. E. Aybar.
J. B. Ruíz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
D. A. Rodríguez.
José Fermín Pérez.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,

Modificación a la ley sobre autoridades del Distrito Nacional.— G. O. No. 4727 del 20 de Octubre de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 765.

ARTICULO UNICO:— Los artículos uno y dos de la Ley sobre autoridades del Distrito Nacional, No. 750, promulgada